

D-11358

①

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Referencia: Corrección Demanda de Inconstitucionalidad
Contra el artículo 589 (Parcial), de la ley 1564 2012 "por
La cual se crea el Código General del Proceso
Y se dictan otras disposiciones".

D-11358

D-11358

Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data, ciudadanos colombianos,
obrando en nombre propio ejercemos ante ustedes la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**
prevista en el numeral 1º del artículo 241 de la Constitución Política contra el Artículo 589 (Parcial)
de la Ley 1564 de 2012, *Por la cual se crea el Código General del Proceso y se dictan otras
disposiciones.*

SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO 589 (Parcial) DE LA LEY 1564 DE 2012

De conformidad en lo prescrito en auto de catorce de abril de 2016, y publicado en Estado de abril
18 de la misma anualidad, nos permitimos subsanar la demanda presentada en contra del artículo
589 (parcial), de la ley en mención mediante los siguientes aspectos:

Inconstitucionalidad del artículo 589 (parcial) de la ley 1564 de 2012

El artículo 589 (parcial) de la multicitada ley es violatorio de la Constitución, en sus artículos 2 y 13
por las razones que a continuación se indican. Necesario es transcribir la norma acusada que
expresa:

**Artículo 589 Ley 1564 de 2012 MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS
EXTRAPROCESALES.**

En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en
los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares
extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba
extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por
dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte. (Lo subrayado y en negrilla es fuera del texto original, e igualmente lo demandado)

PARÁGRAFO. Las pruebas extraprocerales y las medidas cautelares extraprocerales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales.

Consideramos que la norma cuestionada transgrede la Constitución, al incurrir en una **OMISION LEGISLATIVA RELATIVA**, veamos porque:

La norma atacada, así como el artículo que la contiene, no fija ningún monto o porcentaje que sirva como base o parámetro para que sus destinatarios puedan sopesar si están en condiciones de cumplir en términos económicos con el monto que se establezca para poder practicar la medida cautelar. Más aun, la autoridad encargada de determinar el monto de la caución, al no tener punto de referencia para fijar un tope determinado, subjetivamente lo establecerá. Esto último raya con los postulados enmarcados en la Constitución Política.

Conviene señalar en el asunto de marras, que la Ley 1564 de 2012 indica expresamente cuando se trate de la práctica de medidas cautelares unos parámetros a efectos de establecer el monto para poder materializar una medida cautelar; así el artículo 590 de la ley en cita, fija un 20%. A su turno el 599 de la misma ley puntualiza un 10%.

Cotejando lo último señalado con la norma controvertida, se tiene que ésta injustificadamente no determina un monto o porcentaje a efectos de que sea establecido por la respectiva autoridad y, sobre todo sus destinatarios sepan o establezcan de antemano su valor, con el cual puedan decidir si conviene o no solicitar la medida cautelar en la práctica de una prueba extraprocerales y con ello evitar ser sorprendido con un monto fuera de alcance para sufragar.

Dicha Omisión Legislativa cercena el canon segundo Superior, el cual prescribe: **ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrilla y subrayado nuestro).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La Omisión Legislativa relativa en cuestión como atrás se dijo cercena el canon precedentemente citado, pues la norma acusada hace nugatorio dicho postulado al no establecer injustificadamente, un monto a partir del cual se pueda fijar por la respectiva autoridad y, al mismo tiempo sus destinatarios puedan discernir la conveniencia de la solicitud de la medida cautelar.

Por otro lado la referida Omisión Legislativa relativa afecta significativamente lo consignado en el artículo 229 Superior que pregona: **ARTÍCULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Comparando lo que manda el canon constitucional en precedencia con la norma acusada, tenemos que esta desconoce sin justificación razonable el hecho que la norma enrostrada, no indique expresamente un monto para su determinación y previo conocimiento, así sea aproximado por quienes tengan interés en solicitarla. El artículo 589 (Parcial) de la ley 1564 de 2012 configura por lo atrás expuesto una limitación injustificable, irrazonable, para acceder a una pronta y cumplida administración de justicia, hecho reprochable por nuestro cuerpo normativo Superior.

Sobre la Omisión Legislativa relativa, la Corte Constitucional en **Sentencia C-351/13** ha indicado: **OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Concepto/OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Eventos** en que se configura

La omisión legislativa relativa tiene lugar cuando el legislador "al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Requisitos de procedencia

La Corte ha sostenido que para que pueda prosperar un cargo por omisión legislativa relativa resulta necesario: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omite incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador".

En otra providencia la Corte en **Sentencia C-314/09** manifestó:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Elementos esenciales que deben concurrir para su procedencia

La Corte se ha referido a cinco elementos esenciales que deben concurrir para que esta situación pueda tenerse por acreditada: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Eventos en que puede plantearse

Pese a que lo más frecuente es que las omisiones legislativas relativas se traduzcan en una situación discriminatoria, y por lo mismo, en una vulneración del derecho a la igualdad, la Corte ha aclarado que este no es el único escenario en el que aquéllas pueden plantearse, siendo posible observar situaciones en las que el precepto ignora algún otro tipo de elemento normativo, que conforme a la disposición superior debe considerarse imperativo. Dentro de esas exigencias constitucionales pueden mencionarse la de considerar determinados objetivos al momento de regular una materia, la de incluir ciertas etapas esenciales en la regulación de un procedimiento, la de brindar instancias de participación a algunos sujetos específicos previamente a la decisión sobre temas que pueden afectarlos, y otras semejantes

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Soluciones que proceden

Esta corporación ha indicado que en caso de acreditarse la ocurrencia de una omisión legislativa relativa, el remedio que restaura la integridad de la Constitución depende de las circunstancias particulares de la omisión encontrada y del contenido específico de la norma de la cual se predica. En algunos casos, la solución consiste en la exclusión, previa declaratoria de su inexecutablez, de un ingrediente normativo específico que puede considerarse el causante de la omisión, es decir, aquel cuya presencia restringe injustificadamente el alcance del precepto, dejando por fuera circunstancias que deberían quedar cobijadas por él. En otras, lo procedente es que la Corte dicte una sentencia interpretativa, en la que declare que la disposición demandada es executable, siempre y cuando su efecto se entienda extendido a otras situaciones distintas de las que la norma directamente contempló, precisamente aquellas respecto de las cuales se encontró probada la alegada omisión legislativa.

Corolario de lo anterior tenemos que la norma cuestionada, objeto de la presente acción ha desembocado en una **OMISION LEGISLATIVA RELATIVA**, pues materializa los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para su configuración, como es el hecho que la misma no determine un monto expreso para su determinación por la respectiva autoridad y sus destinatarios puedan de antemano conocer si quiera aproximadamente su valor y con ello concluir si conviene solicitud de la medida cautelar; por tanto debe enmendarse tal yerro, el mismo que contraría mandatos constitucionales, como ya hemos expuesto. *En consecuencia solicitamos se declare su inexecutable o una exequibilidad condicionada.*

Con respeto.



Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

